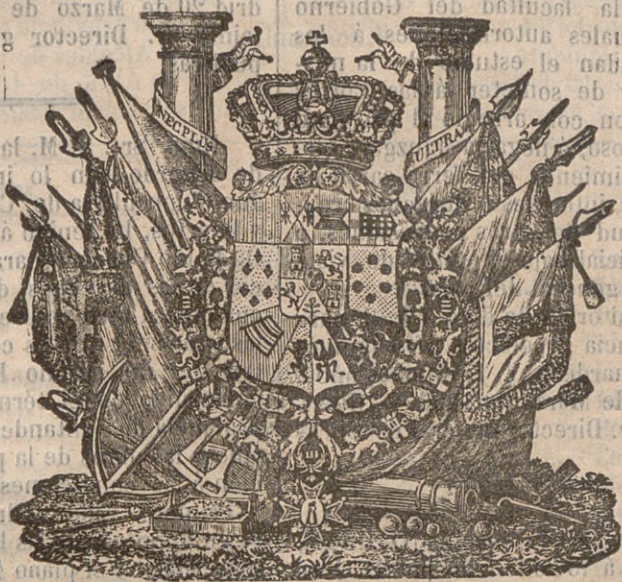


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por D. José María Velluti y del expediente que se instruyó para su jubilación, Vengo en mandar, de acuerdo con mi consejo de Ministros, que vuelva a la situación de jubilado en que se encontraba cuando por mi Real decreto de 7 de Noviembre de 1856 fué nombrado Consejero Real ordinario, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real ordinario á D. Tomás de Retortillo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Félix Fanlo, Gobernador de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitación necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento organico del mismo quede redactado en los terminos siguientes.

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto más se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, más necesarias les son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el orden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M. atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la Monarquia, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros paises en beneficio de

las ciencias, la industria, el comercio y demás auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el orden político del Estado. Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa ó inmediatamente el orden político y administrativo de la Monarquia.

Con este objeto, el Ministerio que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo examen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y orden público, dándole la organizacion más adecuada y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquia participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del orden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos. El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios,

procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecucion del desorden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion más que para defender el orden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de nuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de orden público, compuesta de un Director con el haber y categoria correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaria y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue: En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta



tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente ya por medio de la redencion;

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada petición del Ayuntamiento de Blanes.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gardarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata Garcia y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Conde de Peñafort y D. José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utrera á Moron; entendiéndose que por esta autorizacion

no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Merino y D. Matias Gomez de Villaboa, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de doce meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que fertilice los términos de Infantes, La Solana, Membrilla, Manzanares y Daimiel, en la provincia de Ciudad Real, bien tomando las aguas del rio Azuer, bien de las lagunas de Ruidera; en la inteligencia de que esta gracia no les da derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del informe de la Junta encargada de ensayar los aparatos inventados por D. Manuel Tolosa para la enseñanza de la lectura, aritmética y sistema métrico decimal, y oido el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido manifestar que ha visto con agrado los trabajos del inventor en beneficio de tan importante ramo de la instruccion pública; mandando al propio tiempo que se autorice el uso de los expresados aparatos en las escuelas de primera enseñanza, y se recomiende el destinado á la del sistema métrico decimal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don Juan Gasset se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las lineas de defensa marcadas en el plano 1.º y 2.º.

Segunda. Las lineas 1.ª y 2.ª se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá mas altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó sillera.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el Licenciado D. Inocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representación y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la Real orden de 2 de Setiembre de 1857, se rehabilita á la interesada en el goce de la pension de 4 rs. diarios que se le concedió por Real orden de 8 de Julio de 1856:

Visto: la expresada Real orden, que literalmente dice: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pension de 4 reales diarios sobre el Real Tesoro á Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, Capitán que fué de caballería, en consideracion á las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte pío».

Vista la Real orden de 2 de Setiembre, por la cual se declaró caducada la pension de Doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposicion en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesion de la pension debatida es anterior al decreto en Cortes de 14 de Mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atencion á las circunstancias particulares que privaron de viudedad á la interesada, debe reputarse de carácter graciosa.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda, presentado por el Licenciado Lallave, á nombre de Doña Ana Gomez Pastor en 4 de Noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho á continuar en el goce de la pension y á percibir las mensualidades atrasadas.

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente á su último escrito, libradas por dos Coroneles y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de D. Gabriel Escolar y de su esposa Doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliera la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposicion 25 de las generales que acompañan el presupuesto de Clases pasivas del año de 1855:

Vista la ley sobre clasificacion de pensiones de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor, segun se deduce de los términos de la Real orden, fué una compensacion de los derechos de Monte-pío que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado D. Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó despues de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor, independientes de la voluntad de ambos conyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno.

Considerando que en este concepto la dicha pension debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte-pío, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moza, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Cavada.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 2 de Setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor por la otra Real orden de 8 de Julio de 1856, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uffier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.



SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO CIVIL Circular número 37. Objeto.

RELACION GENERAL de los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Mayo de 1857.

Table with columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists various agricultural products like wool, silk, and dyes with their respective exhibitors and award types.

SUSTANCIAS TINTOREAS Y CURTIENTES.

Table listing dyes and tanning substances with columns for location, exhibitor, award, and object.

(Se continuará.)



SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 95.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 50 de Marzo último, me ha dirigido la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real, desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854» han publicado los Directores de la «Revista general de legislación y jurisprudencia», seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, excitando el celo de todos los Ayuntamientos y demas funcionarios de la administracion para que, convenciéndose de la gran importancia de la obra, procuren su adquisicion. Albacete 9 de Abril de 1858.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

Otra núm. 94.

Los Alcaldes de los pueblos que en continuacion se expresan, harán efectivos los adeudos que cada uno respectivamente hace á la Alcaldia de la Ciudad de Chinchilla por el socorro de presos pobres correspondiente al primer trimestre del año actual, en el término improrogable de doce dias, bajo apercibimiento de que adoptaré otras medidas de rigor, si como no espero, es desatendida la presente. Albacete 10 de Abril de 1858.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

Alcadozo	194	88
Peñas de S. Pedro	546	72
Higueruela	452	52
Pozo-hondo	445	92
Corral-Rubio	141	28

Contaduría de Hacienda pública.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el espresado mes en cada una de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
<b>Altas.—Pensiones de regulares.</b>				
Carrion y Albad D. Francisco	Sacerdote exlastrado	4 rs. diarios	24 de Noviembre de 1857.	Rehabilitacion de
<b>Retirados.</b>				
Martin Postigo Francisco	Sargento de Infanteria	112 50	1.º de Diciembre de 1857 y 15 de Febrero último.	Rehabilitacion de
<b>Bajas.—Pensiones remuneratorias.</b>				
Casa y Cabero Doña Teresa	Viuda de Pedro Garcia Sargento 1.º del Regimiento Zaragoza	5 rs. diarios	1.º de Junio de 1842. Real orden.	Fallecida.
<b>Retirados.</b>				
Garcia y Peralta D. Benito	Subteniente de Infanteria	78	31 Julio 1847. Real despacho.	Fallecido.
Izu y Maquiro D. Pedro	Sargento de id.	120	20 Junio 1820. Real orden.	Idem.

Albacete 30 de Marzo de 1858.—El Contador, Luis de Olive.

Otra núm. 95.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 de Marzo último, me dijo lo siguiente.

»Con fecha 18 de Enero último, dijo esta Direccion general, al Administrador principal de Hacienda pública de Alicante, lo que sigue.—Se ha hecho cargo esta Direccion general de la consulta que esa Administracion la dirigió en 24 de Noviembre último, respecto al modo con que debe estenderse la nota final de la tarifa núm. 2.º en cuanto á la clasificacion de los mercaderes ambulantes para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los mercaderes con residencia fija por la continuada permanencia de aquellos: En su vista, ha acordado manifestar á V. S. por resolución á la referida consulta que, estando tan terminante el espíritu y letra de la nota en cuestion, no puede de ningun modo dársele ninguna otra interpretacion que la que materialmente se desprende de su contenido; porque en su primera parte se dice que se consideran como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias y mercados, aunque espongan sus mercancías en tiendas; por manera que durante los dias de ferias y mercados, los mercaderes ambulantes no pierden este carácter aun cuando no vendan en ambulancia. Y en la segunda parte se dispone que si continúan la residencia y venta por mas de un mes, pagarán la cuota correspondiente á su industria, si la prorata fuese mayor que la cuota de ambulancia. Que en su consecuencia está demostrado que pueden vender en tienda sin perder la cualidad de ambulantes aun pasadas las ferias, si lo hacen por tiempo de un mes anterior y que, bajo de este supuesto, se deduce fácilmente que fuera de las épocas de ferias y mercados, los ambulantes solo pueden vender en ambulancia, pues que la gracia que se les concede de exponer sus mercancías en tiendas, es solo durante las ferias y menos de un mes despues, como continuacion de aquellas.—Y la Direccion lo reproduce á V. S. por resolución á la consulta que la ha dirijido con fecha 16 de Febrero próximo pasado, relativa á este mismo asunto añadiéndole que los 30 dias de que se hace mérito en la nota de la tarifa 2.º, renglon de mercaderes ambulantes se entiendan cada

vez que el mercader ambulante establezca puesto ó tienda en feria ó mercado.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma. Albacete 9 de Abril de 1858.—El G. E., Francisco Maria Castelló.

Otra núm. 96.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 29 de Marzo último me dice lo siguiente:

»Habiendo desaparecido de la ciudad de Osuna, en donde se hallaban confinados Agustin Martin Rubio, José Mérida Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alva Rodriguez y Antonio Serrano Alva, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas, de Villanueva del Trabuco, provincia de Málaga, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos á disposicion de su autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio, obligándoles á residir en punto, en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se indican. Albacete 10 de Abril de 1858.—El G. I., José Garcia Gutierrez.

Relacion de las obligaciones de compradores de fincas del Clero Secular que no han sido satisfechas en el año de 1857.

Números.	Nombres de los compradores.	Vecindad.	Vencimientos.	Rs. vn.
1544	D. Juan Sanchez	Paterna.	22 Abril.	391 74
1458	Antonio Villa	Madrigueras.	28 id.	132 50
2275	Juan Prudencio Fernandez	Socobos.	10 Junio.	1390
4592	Joaquin Sanchez	Peñas de S. Pedro.	18 id.	355
2505	Mariano Montoya	Munera.	22 Agosto.	250
4877	Severiano Moragas	Alcaráz.	6 id.	805 74
5181	Rafael Escobar	La Roda.	9 Setiembre	180
5143	Salvador Garcia Reyes	Balsa de Vés.	»	2020
5333	Juan Francisco Gonzalez	Barrax.	14 id.	105
5561	Alfonso Alonso Nayarro	Alpera.	11 Octubre.	766 50
91	José Jareño Mesegüero	Albacete.	3 Noviembre	115 50
186	Gregorio Hortelano	Idem.	24 id.	690
5244	Sebastian del Castillo	Almansa.	28 id.	841 82

Albacete 10 de Abril de 1858.—El Administrador, J. Segundo Puga.

Mes de Febrero de 1858.